

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/01/2026

**DENUNCIANTE:** DATO  
PROTEGIDO

**DENUNCIADO:** \*\*\* \*\*

**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES:** FÁTIMA  
SUSANA TOLEDO GONZAGA<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil veintiséis.**

**Sentencia** que se dicta en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el juicio federal electoral identificado con clave \*\*\* \*\* , que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado por \*\*\* \*\* en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento \*\*\* \*\* , Oaxaca, en el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Glosario**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

<sup>1</sup> Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

<b>Parte quejosa / Denunciante</b>	*** **
<b>Parte denunciada / Denunciado</b>	*** **
<b>Instituto Electoral Local / IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.** De las constancias que obran en autos y el dicho por las partes, se advierte lo siguiente:

**1.1.1 Presentación de la queja.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la *denunciante*, en su calidad de Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, presentó una queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, alegando *VPG* a raíz de diversas publicaciones realizadas en la red social denominada "Facebook".

**1.1.2 Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se dio trámite a la queja referida, integrándose el Cuaderno de Antecedentes \*\*\* \*\* del índice de la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

**1.1.3 Primera determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* desechó de plano la denuncia interpuesta al considerar que era incompetente para conocer el asunto al tratarse de violencia digital y no de *VPG*.

**1.1.4 Expediente JDC/233/2024.** Ante tales consideraciones, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la *denunciante*

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

presentó ante este Tribunal medio de impugnación en contra del acuerdo en comento, el cual dio origen al Juicio **JDC/233/2024**, donde el treinta de julio de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional **determinó revocar** el acuerdo de desechamiento de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**1.1.5 Medidas cautelares.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* acordó la procedencia del dictado de medidas cautelares, ordenando el retiro de las publicaciones materia de la queja.

**1.1.6 Segunda determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó desechar de plano la queja presentada por la *parte quejosa*, refiriendo que no contaba con los elementos necesarios para la debida integración del expediente y la imposibilidad de localizar al posible infractor de los hechos denunciados.

**1.1.7 Expediente **JDC/53/2025**.** Posteriormente, el tres de marzo de dos mil veinticinco, la *denunciante* impugnó el acuerdo por el que se desechó su queja, lo cual originó el Juicio **JDC/53/2025**, en el que el seis de junio, este Tribunal emitió la resolución correspondiente, donde **determinó revocar** el acuerdo de desechamiento de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

**1.1.8 Tercera determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias* desechó de nueva cuenta la denuncia instaurada por la *parte quejosa*, argumentando que de las diligencias desplegadas no advirtió la existencia de persona o ente que pudiera vincularse al nombre o seudónimos denunciados, refiriendo, además, que la *denunciante* no aportó ningún elemento concreto que vinculara dichos seudónimos con alguna persona física y así poder atribuir a alguien la conducta denunciada.

**1.1.9 Expediente JDC/103/2025.** Ante tales consideraciones, la *parte quejosa* controvertió ante este órgano jurisdiccional el acuerdo de desechamiento emitido anteriormente citado, que dio origen al Juicio **JDC/103/2025**, el cual fue resuelto por este Tribunal el uno de diciembre de dos mil veinticinco, donde **se confirmó** la determinación adoptada por la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

**1.1.10 Impugnación Federal.** Inconforme con la determinación anterior, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco la *denunciante* presentó su respectivo medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, mismo que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo la clave **\*\*\* \*\***, que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, determinó **revocar** la resolución impugnada, para el **efecto de reponer la sustanciación del procedimiento especial sancionador**.

**1.1.11 Notificación de Sentencia y remisión de autos.** La sala Regional Xalapa, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, notificó a este Tribunal su sentencia emitida, mediante oficio **\*\*\* \*\***, remitiendo además los autos originales del expediente identificado con la clave JDC/103/2025.

**1.1.12 Acuerdo de cumplimiento y emplazamiento.** El treinta de enero, la *Comisión de Quejas y Denuncias* en atención a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, fijó la litis, y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.1.13 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de febrero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos donde se hizo constar solamente la comparecencia por escrito de la *denunciante*, sin que se haya verificado la participación de la *parte denunciada*.

**1.1.14 Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal.** Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador **\*\*\* \*\*\*, y acordó remitirlo a este órgano jurisdiccional.**

## **1.2 Procedimiento Especial Sancionador PES/01/2026**

**1.2.2 Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El veinte de febrero la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/01/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

**1.2.3 Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los procedimientos especiales sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de VPG, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral a través del procedimiento especial sancionador.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS

de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El artículo 9 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir lo previsto en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

Lo anterior, sin que se advierta causal de improcedencia que impida el estudio de fondo, por lo que resulta procedente analizar los hechos denunciados.

#### **CUARTO. DETERMINACIÓN SALA XALAPA.**

La *Sala Xalapa*, con su sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco emitida en el expediente \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, revocó la sentencia emitida por este Tribunal el día uno de diciembre de dos mil veinticinco, dentro del expediente JDC/103/2025, y en consecuencia dictó los siguientes efectos.

*“CUARTO. Efectos de la sentencia*

*64. Esta Sala Xalapa decreta los siguientes efectos:*

*\* Se revoca la sentencia controvertida, así como el acuerdo que desechó la queja presentada por la actora emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.*

*\* Se ordena a la referida Comisión continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta lo aquí razonado. Por lo que deberá realizar las acciones estrictamente necesarias para poner el expediente en estado de resolución.*

*\* Una vez concluida la sustanciación, el referido órgano jurisdiccional deberá emitir una determinación en la que determine si se acredita o no la existencia de la VPG denunciada.*

*\* Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes”*

Lo anterior, al considerar que, dada la naturaleza de las redes sociales, es posible la comisión de VPG desde el anonimato, por lo que el desconocimiento del posible infractor no debe ser obstáculo para que exista un pronunciamiento judicial sobre la existencia o no de la violencia denunciada y, en todo caso, se lleven a cabo actos contundentes e inmediatos para erradicar dicha violencia.

**QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.** De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la denunciante.

**5.1 Denuncia.** En la queja, la denunciante alegó la probable comisión de VPG en su perjuicio, manifestando lo siguiente:

“... Frase 1. “...Esta mujer que fue simplemente \*\*\* \*\*

\*\*\*, llegó a la presidencia con una mano atrás y otra adelante y con la misma ropa andaba, por hoy come en restaurantes de lujo, con muchos amigos y parentela, viste en las mejores boutiques de México y hasta humilla a su gente, tratándolos como bichos raros, denunciaron un grupo de habitantes de esta \*\*\* \*\* \*\* ...”

Frase 2. “...donde con la complacencia de las autoridades municipales encabezadas por la incapaz \*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* ,

\*\*\* ...”

Frase 3. “...Entre pobladores circula la versión que la edil “se vendió” a los \*\*\* \*\*\* \*\*\* de gran capacidad que llegan desde \*\*\* \*\*\* \*\*\* y la \*\*\* \*\*\* \*\*\* , por eso no mueve un dedo...”

Frase 4. “...Un grupo de habitantes de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, denunciaron que su presidenta municipal, la tal \*\*\* \*\*\* \*\*\* , está poniendo diariamente a la venta decenas de \*\*\* \*\*\* \*\*\* y sus alrededores...”

Frase 5. “...Está señora es una soberana corrupta porque por dinero abusa de esta explotación, sobre todo, por ser \*\*\* \*\*\* \*\*\* , en tanto que los \*\*\* \*\*\* \*\*\* , se informó...”

b. Sentido del mensaje que se emite

Respecto de la frase 1, esta autoridad jurisdiccional podrá observar que las expresiones utilizadas, tienen una influencia social y cultural que estigmatiza a las mujeres, porque esta cargada de estereotipos que la colocan en escenarios desafortunados; en primer lugar porque no pueden concebir que la “simple \*\*\* \*\*\* \*\*\*” pueda alcanzar un cargo de elección popular, por el hecho de que históricamente el puesto le ha correspondido a las mujeres.

Ahora bien, resulta de suma importancia hacer de conocimiento las connotaciones coloquiales, culturales y sociales que tiene la manifestación “con una mano atrás y otra adelante”.

Hace referencia a la desnudez, como cubriéndose las partes íntimas, aunque más comúnmente se usa en un sentido de no tener nada, de pobreza extrema.

Sin posesiones de valor, con penuria y miseria.

Es una expresión que se usa para describir un grado de pobreza extremo, que se está sin recursos económicos o que se han perdido en poco tiempo. Es una referencia a la desnudez, una exageración por haber perdido hasta la ropa y tener que usar las manos para cubrir las partes pudendas.

Es decir, la referencia a que una “mujer que fue simplemente \*\*\* \*\*\* \*\*\* , llegó a la presidencia municipal con una mano atrás y otra adelante y con la misma ropa andaba”, asevera que por el simple

hecho de ser mujer me encuentro en un grado de pobreza extrema y con penuria.

Por lo que respecta a la frase 2, el periodista supone que por el simple hecho de ser mujer soy incapaz de ejercer el cargo por el que fui electa.

Por lo que respecta a las frases 3, 4 y 5, sobreexponen un supuesto vínculo con “los \*\*\* \*\*\*,”, entendiéndose como tal a las personas que se dedican al robo y venta ilegal del \*\*\* \*\*\*, por lo que el periodista quebrantó el parámetro de libertad de expresión, pues brindó información poco certera y especuló sobre las funciones que realizo como servidora pública municipal.

Lo anterior es así, ya que las referidas suposiciones, no están amparadas por la libertad de expresión, porque no abona al derecho a la información, ni a la opinión pública, sino reproducen múltiples violencias como son la simbólica y la psicológica, lo cual pone en una situación de vulnerabilidad a la mujer que decidió incursionar en la política, y que a su vez provoca un perjuicio en su labor, lo que puede generar rechazo social. (...)

**5.2 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de febrero, la parte quejosa presentó sus alegatos por escrito ante el *Instituto Electoral Local*, donde refirió lo siguiente:

“...En atención a lo anterior, queda evidenciado que, de acuerdo a las pruebas aportadas por la suscrita, se advierte que el denunciado, ha ejercido diversas actuaciones que pueden catalogarse como acoso político, sancionables por constituir una modalidad de la violencia política en razón de género, de acuerdo con la Sala Superior se establecieron elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG.

1. Se presenta en el ejercicio de los derechos político o electorales o de un cargo público.
2. Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de gente.
3. Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

4. *El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.*
5. *Se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y afecta desproporcionadamente.*

*En el caso concreto, los cinco elementos se actualizan plenamente, la normativa y la jurisprudencia son claras en señalar que la violencia política en razón de género puede ser ejercida por particulares, medios de comunicación o cualquier persona, en el presente caso, el perfil identificado como \*\*\* \*\* constituye un sujeto activo plenamente encuadrable en dicha hipótesis, y en virtud de lo anterior, su Señoría puede notar que del material probatorio es suficiente para acreditar que las publicaciones realizadas por el perfil denunciado, constituyen violencia política en razón de género.*

*En ese orden de ideas, los hechos denunciados no pueden analizarse de manera aislada ni bajo un estándar ordinario de libertad de expresión, pues tratándose de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad está obligada a juzgar con perspectiva de género, atendiendo al contexto, la reiteración de las conductas y el impacto diferenciado que generan en la participación política de la víctima. (...)*

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Marco Normativo.**

#### **Regulación de la VPG**

A fin de determinar si los hechos atribuidos al *denunciado* constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local.

Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

Asimismo, el artículo 20 Quáter de la Ley de Acceso en comento, establece que la **violencia digital** se trata de toda acción dolosa realizada a través del **uso de tecnologías de la información y comunicación, y que éstas causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad a las mujeres**, debiendo entenderse como tales, a los recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y

compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos

A nivel local, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de *VPG*.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición

mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia digital.** Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la VPG**, el cual, debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que, armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no **VPG**.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>3</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la *Sala Superior*, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran *VPG*, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida *Sala Superior*, en esencia, ha sostenido que en casos de *VPG* la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

---

<sup>3</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Pues la *VPG*, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Bajo ese sentido, la manifestación por actos de *VPG*, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

### **Deber de juzgar con perspectiva de género**

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la *Constitución Federal*, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por la otrora Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese tenor, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con

---

<sup>4</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género e intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de VPG<sup>5</sup>.

### **Metodología de análisis para caso de estereotipos de género en el lenguaje**

Como se precisó en párrafos anteriores, uno de los elementos establecidos en dentro del protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para acreditar la existencia de VPG, es si el acto u omisión objeto de análisis, es **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**.

De ello, la *Sala Superior* ha señalado<sup>6</sup> que la **violencia simbólica** es aquella que se reproduce de manera estructural y que normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en

---

<sup>5</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**” y “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”

<sup>6</sup> Véase lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-473/2022, así como lo establecido en la jurisprudencia 22/2024, de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, p.p. 101, 102 y 103.

las relaciones sociales a través del uso de estereotipos de género, donde, un **elemento imprescindible** para configurar este tipo de violencia, es que los mensajes denunciados **aludan un estereotipo de tal naturaleza**.

Así, los estereotipos de género se pueden definir<sup>7</sup> como las manifestaciones, opiniones o prejuicios generalizados que se relacionan con roles sociales y culturales que deben desempeñar los hombres y mujeres, donde el “deber ser” *“conlleva a la suposición de que las mujeres son inferiores que los hombres y que por tal motivo se encuentran impedidas para desempeñar determinadas actividades u ocupar ciertos espacios”*<sup>8</sup>, lo cual, puede generar situaciones de violencia y discriminación.

Por lo que, en el caso concreto, resulta necesario implementar la **metodología** trazada por la *Sala Superior* para el caso del **“análisis del lenguaje”** (escrito o verbal), con la cual, se puede verificar si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género que, en su caso, configuren la *VPG* alegada, donde dicho estudio se debe practicar a partir del siguiente parámetro:

1. Establecer el **contexto** en el que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual, se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

---

<sup>7</sup> Tomando en consideración lo resuelto dentro de los expedientes SUP-REP-623/2018 y el diverso UP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS.

<sup>8</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: *Suprema Corte*. (pág. 3 de 28). Consultable en el siguiente enlace: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

5. **Verificar la intensión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto es, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**
- I. Convencer a los demás que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto, deben ser excluidas de ella.
  - II. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
  - III. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
  - IV. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Tal metodología tiene como finalidad garantizar la construcción de **parámetros objetivos y razonables, que acorten la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones**, situación que de conformidad a lo establecido por la *Sala Superior*, pueda otorgar mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, a las autoridades y a la ciudadanía, donde a partir de conclusiones claras, permita determinar si se está (en su caso) frente una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género.

Por tanto, las autoridades electorales deben **verificar si la comunicación** asigna a una persona atributos, características o funciones específicas por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, lo anterior a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el incorrecto uso del lenguaje, y así, **establecer si una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido**.

## 6.2 Libertad en redes sociales

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>9</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de la opinión pública libre, la consolidación y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales de las personas<sup>10</sup>.

De ahí que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a la información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.

En esa lógica, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Lo anterior, en modo alguno supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que algunas afirmaciones impactan de manera

---

<sup>9</sup> Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

diferenciada cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, situación que se develará atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto en estudio.

**6.3 Pruebas y valoración.** Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al *denunciado* constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VPG*, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>11</sup>, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese tenor, es preciso señalar que mediante el escrito de comparecencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>12</sup>, la *denunciante* señaló directamente a **\*\*\* \*\***, como presunto infractor de actos constitutivos de *VPG*.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **\*\*\* \*\***, se ordenó a la *Comisión de Quejas y Denuncias* continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador y realizar las acciones necesarias para poner el expediente en estado de resolución.

Consecuencia de ello, el treinta de enero de este año, la autoridad instructora emitió el acuerdo por el que se emplazó a

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>12</sup> Visible de la foja 16 a la 35 del expediente en que se actúa.

las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, donde se tiene que fue notificada a la *denunciante* en el domicilio precisado en su escrito inicial, así también, se advierte que se notificó y emplazó al *denunciado* a través de las cuentas de correo electrónico con terminaciones @hotmail.com y @gmail.com, precisándole que ante la alegación de actos constitutivos de VPG operaba a favor de la *denunciante* la reversión de la carga probatoria, y que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En ese tenor, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, se tienen las cédulas de notificación electrónicas y razones<sup>13</sup> practicadas a \*\*\* \*\*\* \*\*\* en las cuentas de correo electrónico recabadas en las diligencias de investigación y las que están relacionadas con los perfiles denunciados por la *parte quejosa*.

En esos términos, este Tribunal estima el *denunciado fue debidamente notificado y emplazado* para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, y se constató la inasistencia de \*\*\* \*\*\* \*\*\* no obstante que había sido legalmente notificado en las cuentas de correo electrónicas asociadas a los perfiles de Facebook denunciados.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

### Pruebas aportadas por la *denunciante*

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la copia simple de la credenciales para votar expedida por el <i>INE</i> a favor de la <i>denunciante</i> .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

<sup>13</sup> Visible de la foja 686 a la 693 en el expediente en que se actúa.

2.	<b>Documental pública:</b> Consistente en las copias simples del acuerdo *** **	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	<b>La presuncional legal y humana:</b> Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se deduzcan de los hechos conocidos.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*.

**Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Cuaderno de medidas cautelares.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido a través de la cuenta *** ** a las once horas con once minutos del día dos de agosto de dos mil veinticuatro.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido a través de la cuenta *** ** a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de agosto de dos mil veinticuatro.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el acta circunstanciada *** **, relativa a la diligencia de verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el acta circunstanciada *** **, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la <i>denunciante</i> .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el oficio *** **, signado por el titular de la Unidad de Policía Cibernética, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del <i>IEEPCO</i> , registrada bajo el folio 005666.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

3.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el escrito remitido por la *** ***, recibido de manera digital mediante correo electrónico.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido a través de la cuenta institucional *** ***, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día dos de agosto de 2024, donde se anexa la contestación del correo electrónico *** ***, ***.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido a través de la cuenta institucional *** ***, a las diez horas con diez minutos del día cinco de agosto de 2024, donde se anexa la contestación del correo electrónico *** ***, ***.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	<b>Documental pública:</b> Consistente en las impresiones de correo electrónico, mediante las cuales se remite la respuesta de *** ***, ***, al IEEPCO.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el acta circunstanciada *** ***, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la <i>denunciante</i> .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el escrito signado por *** ***, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo folio 002030.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	<b>Documental pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada *** ***, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la <i>denunciante</i> .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el oficio *** ***, signado por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrada bajo el folio 002048.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el escrito signado por *** ***, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrada bajo el folio 002165.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
12.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrada bajo el folio 002190.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
13.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el escrito signado por *** ***, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 002077.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
14.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el oficio *** ***, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 002291.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

15.	<b>Documental pública:</b> Consiste en la impresión de correo electrónico remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
16.	<b>Documental pública:</b> Consiste en las impresiones de correo electrónico remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
17.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el acta circunstanciada <b>*** *** ***</b> , relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la <i>denunciante</i> .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
18.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico remitido por <b>*** *** ***</b> , recibido de manera digital el dieciocho de julio de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
19.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico remitido por <b>*** *** ***</b> , recibido de manera digital el dieciocho de julio de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
20.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el escrito signado por el <b>*** *** ***</b> ; recibido de manera digital mediante el correo electrónico institucional del <i>IEEPCO</i> .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
21.	<b>Documental pública:</b> Consiste en las impresiones de correo electrónico remitido por <b>*** *** ***</b> recibido de manera digital el dieciocho de julio de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
22.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el escrito signado por el <b>*** *** ***</b> , recibido en la Oficialía de Partes del <i>IEEPCO</i> , registrado bajo el folio 002608.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
23.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el escrito signado por el <b>*** *** ***</b> , recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del <i>IEEPCO</i> , registrado bajo el folio 002591.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
24.	<b>Documental pública:</b> Consiste en las impresiones de correo electrónico remitidas por <b>*** *** ***</b> , recibido de manera digital el 21, 22 y 23 de julio de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
25.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el oficio <b>*** *** ***</b> , signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del <i>IEEPCO</i> , registrada bajo el folio 002603.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
26.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el oficio <b>*** *** ***</b> , signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad de Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del <i>IEEPCO</i> , registrada bajo el folio 002590.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
27.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el <b>*** *** ***</b> , relativa a la diligencia de llamada telefónica realizada al número <b>*** *** ***</b> .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
28.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el acta circunstanciada, relativa a la diligencia de traducción de correos electrónicos de fecha	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

	diecisiete y dieciocho de julio de 2025.	
29.	<b>Documental pública:</b> Consiste en la impresión de correo electrónico, de la cuenta *** ***, recibido el día trece de agosto de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
30.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el escrito signado por el *** ***, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 002802.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
31.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el escrito signado por el *** ***, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo folio 002793.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
32.	<b>Documental pública:</b> Consiste en la impresión de *** ***, recibido de manera digital el cinco de agosto de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
33.	<b>Documental pública:</b> Consiste en las impresiones de correo electrónico enviadas por *** ***, remitiendo el mensaje y la información remitida por la *** ***, recibido de manera digital el 14 de agosto de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
34.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el sobre de documentación recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 002974, por el cual, *** ***.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
35.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO y registrado bajo el folio 003155.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
36.	<b>Documental pública:</b> Consiste en el oficio *** ***, signado por el *** ***, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 003250.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
37.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo folio 003858.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
38.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
39.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico enviada por *** ***, recibido de manera digital.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
40.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 003323.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
41.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

	IEEPCO, registrado bajo el folio 03339.	
42.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 003340.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
43.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la *** ***,	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
44.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por el responsable del Departamento de Asuntos Jurídicos *** ***,	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
45.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por el responsable del Departamento de Asuntos Jurídicos *** ***,	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
46.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el escrito signado por el *** ***,	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
47.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo folio 003523.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
48.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el escrito signado por el *** ***, recibido de manera digital mediante correo electrónico del IEEPCO, el veintidós de septiembre de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
49.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la nota de referencia *** ***, recibida de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 003547.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
50.	<b>Documental pública:</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, recibido de manera digital en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo el folio 003547.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
51.	<b>Documental pública:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico enviado por la Coordinación de Vinculación con el INE, recibido el veintinueve de septiembre de 2025.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
52.	<b>Documental Pública:</b> Consistente en el escrito signado por el *** ***, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo folio 003869.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
53.	<b>Documental Pública:</b> Consistente en el escrito signado por el *** ***, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del IEEPCO, registrado bajo folio 004031.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
54.	<b>La instrumental de actuaciones.</b> Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

55.	<b>La presuncional.</b> En su triple aspecto, lógico, legal y humano.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
-----	---	--

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, en atención a su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, cabe resaltar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar al desahogo de las pruebas de inspección que considere, para así allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 22/2013<sup>14</sup>, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**

### 6.3 Hechos acreditados.

Expuesto lo anterior, de un análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por la *denunciante* durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal bajo un análisis con perspectiva de género, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- I. Al momento de presentar su escrito de queja, la *denunciante* ostentaba el cargo de Presidenta Municipal del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, cargo que comprendió del año 2023 al 2025, situación que además,

<sup>14</sup> Quinta Época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

se corrobora del acuerdo \*\*\* \*\*<sup>15</sup> emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al referido Ayuntamiento.

- II. Del contenido de las sentencias de los juicios ciudadanos JDC/233/2024 y JDC/53/2025, y de lo que obra en autos, se verifica la existencia de un conflicto entre la *denunciante* y la persona o ente denominado \*\*\* \*\*<sup>16</sup>, derivado de diversas publicaciones a través de la red social denominada Facebook, mismas que fueron denunciadas por la *parte quejosa* y de las que alegó VPG en su contra.
- III. La existencia de las publicaciones denunciadas, situación que se desglosa del acuerdo de adopción de medidas cautelares<sup>16</sup> de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual, se verificaron los siguientes enlaces electrónicos:

No	Liga Electrónica
1.	*** ** <sup>17</sup>
2.	*** ** <sup>17</sup>
3.	*** ** <sup>17</sup>

- IV. El catorce de julio de dos mil veinticinco, la autoridad instructora certificó la búsqueda en internet para la identificación y/o localización de personas físicas o morales titulares de las cuentas de Facebook \*\*\* \*\*<sup>17</sup>, lo cual se describe en el acta circunstanciada \*\*\* \*\*<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente enlace: \*\*\* \*\*<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Visible de la foja 720 a la 728 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible de la foja 325 a la 332 del expediente en que se actúa.

V. Del contenido del juicio ciudadano JDC/103/2025, así como de las diligencias de investigación recabadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias* dentro del expediente \*\*\* \*\*\*, no se logró identificar a la persona o ente responsable de las publicaciones denunciadas en Facebook.

En ese contexto, los hechos acreditados permiten establecer la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la imposibilidad de identificar a la persona responsable de su emisión.

**6.4 Cuestión previa.** Previo a delimitar la cuestión a resolver, este Tribunal advierte que no fue posible identificar a la persona o ente responsable de las publicaciones denunciadas.

No obstante, de conformidad a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente \*\*\* \*\*\*, dicha circunstancia no impide emitir un pronunciamiento sobre la existencia o no de la conducta denunciada.

En consecuencia, el análisis se limitará a determinar si el contenido de las publicaciones constituye *VPG*, sin que ello implique la individualización de responsabilidad.

**6.5 Cuestión a resolver.** Precisado lo anterior, este Tribunal deberá analizar y determinar si de las publicaciones denunciadas en la red social denominada Facebook, las cuales fueron atribuidas a \*\*\* \*\*\*, se acredita *VPG* en contra de la denunciante.

**6.6 Metodología de estudio.** Por cuestión de método, para el estudio de la conducta se analizará si se actualizan los cinco elementos de la **jurisprudencia 21/2018**<sup>18</sup> con la metodología

---

<sup>18</sup> De rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**", Sexta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

trazada en la **jurisprudencia 22/2024**<sup>19</sup> por lo que hace al análisis de los estereotipos del género de lenguaje, que en conjunto, corresponderá a los elementos y subelementos que se detallan a continuación:

- 1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta
- 2) Por el contexto en que se realiza (análisis general)
- 3) Por la intención de la conducta;
  - a) Contexto en que se emite el mensaje (particular en su caso, se analizará la presunción de licitud periodística)
  - b) Precisar la expresión objeto de análisis
  - c) Señalar cuál es la semántica de las palabras
  - d) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite
  - e) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tienen el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- 4) Por el tipo de violencia
- 5) Por el resultado perseguido

De tal modo, este Tribunal examinará las publicaciones denunciadas desde una perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad que permita tener claro el contexto de los hechos, por lo que, si las conductas cumplen con la totalidad de los elementos que constituyen la infracción de VPG, se determinará su existencia.

**6.7 Decisión.** Este órgano jurisdiccional considera **inexistente** la VPG denunciada a **\*\*\* \*\***, por las razones que se exponen a continuación.

---

<sup>19</sup> De rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”, Séptima Época, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

Se procederá a realizar el análisis de los estereotipos del lenguaje de acuerdo a la metodología precisada:

### **1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta**

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece en su artículo 20 Bis, párrafo tercero, que la VPG puede ser ejecutada o cometida indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Tal circunstancia es coincidente con el segundo elemento que se desprende de la **jurisprudencia 21/2018**:

*“...2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; (...)”*

Por tanto, **este elemento se actualiza**, ya que la *denunciante* señala al medio de comunicación \*\*\* \*\* como el responsable de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

### **2) Por el contexto en que se realiza (análisis general)**

Este requisito **se encuentra satisfecho**, ya que las publicaciones denunciadas se relacionan con el ejercicio de los derechos político electorales de la *parte quejosa* en su carácter de Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, cargo que desempeñó en el periodo que comprende del año dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.

En ese sentido, se encuentra colmado el primer elemento de la **jurisprudencia 21/2018**:

*“...1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; (...)”*

Tal como se puntualizó en líneas anteriores, el asunto se circunscribe en un **contexto digital**, ya que la *parte quejosa* denunció tres publicaciones de en la red social Facebook, por las que adujo *VPG* en su perjuicio.

Con base en lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>20</sup>, en su Capítulo III, establece que previo al análisis de fondo, se debe considerar, entre otras cuestiones, **(i)** si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes, y **(ii)** si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

Así también, resulta fundamental precisar que la violencia mediática y digital contienen factores que generan un plano de violencia que puede afectar de forma asimétrica, por lo que en el plano digital también se puede generar un efecto de expansión más rápido de violencia, y debido a su tipo de naturaleza se trata de una violencia que genera de manera continua según sea el caso<sup>21</sup>.

Por tanto, este tipo de violencia junto con los medios que la difunden y las personas que crean y comparten este tipo de mensajes, tiene un gran impacto por la visibilidad que alcanzan,

---

<sup>20</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Consultable en el siguiente enlace: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf).

<sup>21</sup> Tomando en consideración lo dispuesto en la Guía de Conceptos Básicos: La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA. Consultable en el siguiente enlace: [https://www.infoem.org.mx/doc/violenciaDigital/20211130\\_GuiaDeConceptosBasicos.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/violenciaDigital/20211130_GuiaDeConceptosBasicos.pdf).

además, generan una fuerte desigualdad en el espacio digital que a su vez puede funcionar como un mecanismo de silenciamiento, reforzando la subordinación simbólica de las mujeres, mermando así el pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

**3) Por la intención de la conducta y efectos de la conducta**

Ahora bien, es necesario precisar que el presente rubro es concordante con el quinto elemento de la jurisprudencia **21/2018**:

*Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Por tanto, será indispensable realizar un estudio a partir de hechos objetivos o externos para verificar la intención o la finalidad de la conducta denunciada.

En seguida, se expondrán los elementos objetivos de las publicaciones realizadas y se analizará si cumplen con el elemento de intencionalidad a partir del estudio de la manifestación del lenguaje, bajo tales consideraciones, en un primer momento se hará referencia al contenido de las publicaciones y de manera posterior se realizará el análisis pormenorizado respecto a cada una de ellas.

**Primera publicación denunciada**

Enlace denunciado 1	
<b>Título</b>	*** **
<b>Medio de comunicación:</b>	*** **
<b>Persona o ente denunciado</b>	*** **
<b>Fue localizado:</b>	No
[...]	
ES *** ** ..!!!	
(Sic del texto de la nota) "Ella es *** ** , Oaxaca, que se la pasa de restaurante en restaurante comiendo a placer del dinero de su pueblo. Esta	

#### Enlace denunciado 1

mujer que fue simplemente \*\*\* \*\*\*, llegó a la presidencia municipal con una mano atrás y otra adelante y con la misma ropa andaba, pero hoy come en restaurante de lujo, con muchos amigos y parentela, viste en las mejores boutiques de México y hasta humilla a su gente tratándolos como bichos raros, denunciaron un grupo de habitantes de esta \*\*\* \*\*\*. Y todavía quiere irse a la reelección municipal porque presume que es una vaca sagrada y en sus ratos de delirio dice que: “a estos *chintos* los manejo a mi antojo para reelegirme. (...)”

De la publicación denunciada en la liga electrónica 1, se aplica la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

#### Contexto en que se emite el mensaje

Título de la publicación: ES \*\*\* \*\*\*.

De su contenido, se desprende que la *denunciante* al tener el carácter de funcionaria pública tiene un hábito constante de consumo de alimentos de alto nivel. Posteriormente, se expresa que anteriormente se había desempeñado como \*\*\* \*\*\*, sugiriendo una situación económica de la *parte quejosa* antes de ostentar el cargo de Presidenta del Municipio de \*\*\* \*\*\*, que no se compara con el estilo de vida que a decir del denunciado lleva a partir de que es autoridad municipal.

#### Precisar la expresión objeto de análisis

Del contenido de la publicación se advierte que el medio se refiere a la *parte quejosa* como “*Esta mujer que fue simplemente \*\*\* \*\*\**” y con la frase “*llegó a la presidencia municipal con una mano atrás y otra adelante*”.

#### Señalar cuál es la semántica de las palabras

En primer lugar se procederá a precisar el significado de las palabras y/o enunciados, y de manera posterior su análisis

semántico, consistente en el sentido e interpretación de las palabras, esto conforme al contexto de las publicaciones.

- **Simple:** Sencillo, sin complicaciones ni dificultades, o algo que es constituido por un solo elemento, no compuesto<sup>22</sup>.
- **Secretaria:** Persona que se encarga de las labores administrativas de un organismo, institución o corporación y desempeña las funciones de extender actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de esa entidad<sup>23</sup>.
- **“Con una mano atrás y otra adelante”:** Frase coloquial que se usa para describir un grado de pobreza extremo, que se está sin recursos económicos o que se han perdido en poco tiempo, también es una referencia a la desnudez, una exageración por haber perdido hasta la ropa y tener que usar las manos para cubrir las partes pudendas<sup>24</sup>.

Cabe señalar que la expresión contiene un lenguaje que de manera aislada, podría asociarse a un estereotipo de género, en tanto se utiliza el término “simplemente” para referirse a un cargo que históricamente se ha vinculado con roles subordinados atribuidos a las mujeres<sup>25</sup>, lo cierto es que, a partir de un análisis integral del mensaje, del contexto en que se emite y la finalidad comunicativa de la publicación, no se advierte que dicha expresión tenga como propósito descalificar a la *denunciante* por su condición de mujer.

<sup>22</sup> Definición conforme al diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de abril de dos mil veintiséis mediante la liga electrónica <https://dle.rae.es/simple>

<sup>23</sup> Definición conforme al diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de abril de dos mil veintiséis mediante la liga electrónica <https://dle.rae.es/secretario?m=form>

<sup>24</sup> Diccionario Abierto de español, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de abril de dos mil veintiséis a través de la siguiente liga electrónica <https://www.significadode.org/palabras.htm>

<sup>25</sup> LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL TRABAJO SECRETARIAL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS. Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. Por Geoconda Benítez-Burgos; José Alfredo García Vélez; Melissa Maricela Loor Tomalá, disponible en el siguiente enlace: <https://www.redalyc.org/pdf/6731/673171011005.pdf>

En efecto, del contenido de la publicación no construye un discurso dirigido a cuestionar la capacidad de las mujeres para acceder o desempeñar cargos públicos, ni reproduce un patrón de inferioridad basado en el género, sino que se inscribe en una narrativa de contraste respecto a la trayectoria personal y profesional de la *denunciante* en relación con el cargo que ejercía.

De esta manera, la referencia del cargo previo de la denunciante se utiliza como un elemento discursivo dentro de una crítica al desempeño de su función pública, lo cual, aún cuando puede resultar incómodo o severo, no permite concluir que se actualice un estereotipo de género que tenga por objeto o resultado colocarla en una situación de desventaja por ser mujer.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la expresión analizada, valorada en su contexto, no trasciende al ámbito de la *VPG*, sino que se mantiene dentro de los márgenes de la crítica pública, dirigida a una persona que ostentó un cargo público.

En el caso, la publicación objeto de cuestionamiento tuvo como temática principal informar a la ciudadanía sobre el supuesto estilo de vida de la *denunciante*, y el contraste económico que tenía antes de ostentar el cargo de Presidenta Municipal, así como la influencia política o preferencia para obtener dicho cargo al trabajar como \*\*\* \*\*\*, por lo que tales cuestionamientos forman parte del debate público de un funcionamiento público que está sujeto al escrutinio

Y si bien, las expresiones constituyen una crítica que puede considerarse severa, impetuosa o molesta, lo cierto es que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, esto, al inscribirse dentro del debate público dentro de los temas de interés general,

además que, al tratarse de figuras públicas<sup>26</sup>, aquellas, tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

De ese modo, aplicable por las razones que se expone, la Jurisprudencia 15/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”<sup>27</sup>**.

### Segunda publicación denunciada

Enlace denunciado 2	
Título	*** **
Medio de comunicación:	*** **
Persona o ente denunciado	*** **
Fue localizado:	No
<p>[...]</p> <p>EN *** ** !!!</p> <p>(Sic del texto de la nota) “Tras el descubrimiento reciente de una red de *** ** , y la captura de al menos 4 personas por parte de la Fiscalía del Estado, otro grupo de *** ** se han refugiado en el Municipio de *** **, donde con la complacencia de las autoridades municipales encabezadas por la incapaz *** ** .</p> <p>Ejidatarios y taxistas han informado que, en por lo menos *** **, principalmente, han intensificado la *** ** para venta al público,</p>	

<sup>26</sup>Véase lo resuelto a través de las resoluciones SRE-PSC-552/2024, SRE-PSC-310/2024, y SRE-PSC-240/2024.

<sup>27</sup>Texto: De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Enlace denunciado 2
<p>llegando al extremo de comercializar *** *** *** que sacan de las *** *** ***, circulan impunemente a la vista de la policía municipal, regidores y hasta de la *** *** ***, quien contrariamente a su estridentismo mediático ha callado y nada dice del *** *** *** que llevan a cabo en su población.</p> <p>Los parajes donde se *** *** *** son:</p> <p>*** *** ***</p>

### Contexto en que se emite el mensaje

Título de la publicación: *EN* \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Dentro del material denunciado se expone que, en la \*\*\* \*\*\*  
\*\*\*, Oaxaca, se ha verificado por parte de la Fiscalía del  
Estado, la extracción y venta ilegal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, ello, con la  
intervención y consentimiento de la Presidenta Municipal de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, aunado a ello, en la nota se refieren los puntos de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* y el *modus operandi* de la “red de traficantes”.

### Precisar la expresión objeto de análisis

Del contenido de la nota, se hace énfasis al desempeño del  
cargo de la *denunciante* con la siguiente frase: “*con la  
complacencia de las autoridades municipales encabezadas por  
la incapaz \*\*\* \*\*\* \*\*\**”.

### Señalar cuál es la semántica de las palabras

- **Complacencia:** Satisfacción, placer y contento que resulta de algo<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Definición conforme al diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de abril de dos mil veintiséis mediante la liga electrónica <https://dle.rae.es/complacencia?m=form>

- **Encabezadas:** Registrar, poner en matrícula a alguien, o acaudillar, presidir<sup>29</sup>.
- **Incapaz:** Que no tiene capacidad o aptitud para algo o falta de talento<sup>30</sup>.

En lo que respecta al análisis semántico, la expresión “*encabezadas por la incapaz presidenta municipal*”, tiene como finalidad asociar a la *parte quejosa* con la \*\*\* \*\*\*,<sup>31</sup> y de manera general, critica su incapacidad como Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para permitir tal situación.

Bajo tal contexto, la frase recae en una crítica sobre un tema de interés público que vincula a la *parte quejosa* con una falta administrativa grave en el ejercicio de sus funciones como Presidenta Municipal, sin que de ello se advierta algún elemento de género, y que si bien, se emplean palabras que pudieran resultar molestas, dichas expresiones no tienen algún elemento de género que evidencien la constitución de actos de VPG<sup>32</sup>.

### Tercera publicación denunciada

Enlace denunciado 3	
<b>Título</b>	*** ***
<b>Medio de comunicación:</b>	*** ***
<b>Persona o ente denunciado</b>	*** ***
<b>Fue localizado:</b>	No
[...]	
<b>CRIMINAL QUE LA *** *** ...!!!</b>	

<sup>29</sup> Definición conforme al diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de abril de dos mil veintiséis mediante la liga electrónica <https://dle.rae.es/encabezar>

<sup>30</sup> Definición conforme al diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de abril de dos mil veintiséis mediante la liga electrónica <https://dle.rae.es/incapaz?m=form>

<sup>31</sup> El Diccionario del español de México, huachicol o guachicol tiene dos significados principales: por un lado, es aquella persona que se dedica a bajar fruta de los árboles usando un cuachicol o huachicol, que es una vara larga que lleva en un extremo una canastilla; por el otro, es el ‘delincuente que se dedica a robar gasolina perforando los oleoductos que la conducen. Diccionario del Español de México, consultado en el mes de abril de dos mil veintiséis, disponible en el siguiente enlace: <https://dem.colmex.mx/Ver/huachicol>

<sup>32</sup> Sirve de sustento lo resuelto en el expediente SUP-JDC-383/2017.

### Enlace denunciado 3

(Sic del texto de la nota) “Un grupo de habitantes del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, denunciaron que su presidenta municipal, la tal \*\*\* \*\*\*, está poniendo diariamente a la venta decenas de \*\*\* \*\*\* y sus alrededores.

Revelaron que estos \*\*\* \*\*\* operan al aire libre y sin ningún control \*\*\* \*\*\*, mismo que atraviesa por esta localidad con toda la suciedad del mundo. Se comenta que \*\*\* \*\*\* permite este saqueo porque así conviene a sus intereses económicos, porque obtiene un recurso monetario extra que no entra en la tesorería de esta localidad de la \*\*\* \*\*\*. Está señora es una soberana corrupta porque por dinero abusa de esta explotación sobre todo, por ser \*\*\* \*\*\*, se informó. Pidieron a las autoridades correspondientes poner un alto al abuso de esta edil que ya es repudiada por su pueblo, porque no tiene tampoco el permiso de la comunidad para hacer estos pingües negocios.

(, Seguiremos informando). (...)”

### Contexto en que se emite el mensaje

Título de la publicación: *CRIMINAL QUE LA* \*\*\* \*\*\*.

La publicación señala que la *denunciante* ha participado en la venta ilegal de \*\*\* \*\*\*, según lo alegado por diversos habitantes del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, donde además, se deduce que lo hace por beneficios personales y económicos, ello sin autorización de la comunidad. Por otro lado, dentro de la publicación se expone que la ciudadanía solicitó la intervención de las autoridades correspondientes para detener dichas prácticas, situación que ha generado rechazo a la administración de la Presidenta Municipal.

### Precisar la expresión objeto de análisis

Del contenido de la publicación se advierte que el medio se refiere a la *parte quejosa* con la siguiente frase: “*Está señora es una soberana corrupta*”.

### **Señalar cuál es la semántica de las palabras**

En cuanto al significado, la palabra “**soberana**” se refiere a quien ejerce o posee la autoridad suprema e independiente<sup>33</sup>, y la palabra “**corrupta**” implica que se deja o se ha dejado sobornar, pervertir o viciar<sup>34</sup>.

Por cuanto hace al análisis semántico, del análisis integral del mensaje se puede concluir que la expresión “*Está señora es una soberana corrupta*”, se dirigió como una expresión de descontento social y de crítica política basada en la falta de probidad administrativa de la *denunciante* como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, sin que tal expresión reproduzca o genere estereotipos discriminadores a las mujeres.

### **Verificar la intención en la emisión de los mensajes, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres**

Tal como se adelantó en el estudio semántico de las publicaciones denunciadas, se puede llegar a la conclusión de que las expresiones utilizadas no implican por sí mismas estereotipo alguno, ni ponen en duda la capacidad de las mujeres para desempeñar cargos de elección popular, por lo que no tienen algún elemento de género que pudiera generar VPG.

<sup>33</sup> Definición conforme al diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de abril de dos mil veintiséis mediante la liga electrónica <https://dle.rae.es/soberano?m=form>

<sup>34</sup> Definición conforme al diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de abril de dos mil veintiséis mediante la liga electrónica <https://dle.rae.es/corrupto?m=form>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>35</sup> ha establecido que no se puede considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aun cuando puedan llegar a ser, fuertes o críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de la opinión pública.

De la misma forma, la *Sala Superior*<sup>36</sup> refiere que las expresiones ante una situación coyuntural política, éstas deben prevalecer, ello al ser un tema de interés público susceptible de deliberación de una sociedad democrática.

Bajo tales premisas, se tiene que las expresiones, en su contexto, no reproducen ni generan estereotipos discriminadores sobre las mujeres, sino que cuestionan la forma en que la *parte quejosa* como Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*, desempeñó su cargo público.

Aunado a ello, de las publicaciones denunciadas tampoco se relaciona un estereotipo de género de la *parte quejosa* con sus capacidades para ser Presidenta Municipal, más bien, ello se pone en duda a partir de las supuestas alegaciones que le fueron reclamadas dentro de la comunidad de \*\*\* \*\*, y de la forma en que llegó a dicho puesto al trabajar con un \*\*\* \*\*, por el que se aduce algún tipo de influencia política o preferencia.

Es por lo anterior que no puede afirmarse que las expresiones utilizadas reproduzcan o generen estereotipos de género, toda vez que no se basan en su condición de mujer, ni la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, pues se

---

<sup>35</sup> Sirve de fundamento la jurisprudencia **11/2008**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Época, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, así como la diversa **1a.J.31/2013 (10a.)**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

<sup>36</sup> Sirve de sustento lo resuelto en las sentencias SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-383/2017.

dirigieron a la *denunciante* en su carácter figura pública y se circunscribieron dentro del debate público.

Máxime que, las expresiones denunciadas no contienen elementos que permitan concluir que se dirijan a la denunciante por su condición de mujer, ni generan un impacto diferenciado o desproporcionado a las mujeres, sino que se insertan en el ámbito de la crítica al desempeño de una función pública.

#### 4) Por el tipo de violencia

Tal como lo establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en su artículo 7, fracción IX, los tipos de violencia contra las mujeres se puede representar en distintas situaciones y modalidades, y entre éstas, se contempla a la violencia digital, la cual, puede tener un impacto profundo en la vida política de las mujeres, afectado su desempeño en cargos públicos, por lo que debe ser considerado como una forma en la que se puede cometer VPG.

Como se precisó anteriormente, se tiene que la *parte quejosa* denunció tres publicaciones en internet, de las cuales alegó VPG en su contra, y conforme a estudio<sup>37</sup> realizado en el apartado anterior, se llegó a la conclusión de que las expresiones utilizadas no implicaron por sí mismas estereotipo alguno, ni ponían en duda la capacidad de la *denunciante* para desempeñar su cargo, y por ende, si bien es cierto, **el asunto se estableció a partir de la violencia digital**, también lo es que de su análisis no se acreditó la VPG alegada. Bajo tales consideraciones **se actualiza** el tercer elemento que se desprende de la **jurisprudencia 21/2018**:

*“...3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

---

<sup>37</sup>3) Por la intención de la conducta;

Toda vez que mediante el Acta Circunstanciada \*\*\* \*\*\*,<sup>38</sup> se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social denominada Facebook, lo que, a consideración de la *parte quejosa*, implicó una transgresión a sus derechos político electorales.

### 5) Por el resultado perseguido

**No se acredita** el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político electorales de la *denunciante* (cuarto elemento<sup>39</sup> de la jurisprudencia 21/2018), pues tal como se ha mencionado, las expresiones se realizaron a partir del descontento social y de la crítica política, basada en la supuesta falta de probidad administrativa y social de la *parte quejosa* como Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

Aunado a ello, los materiales denunciados tampoco pudieron haber generado una percepción equivocada hacia la ciudadanía, ya que, la *Comisión de Quejas y Denuncias* acordó la procedencia del dictado de medidas cautelares, ordenando el retiro de las publicaciones denunciadas por la *denunciante* desde el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, situación que se ve contrastada en el \*\*\* \*\*\*,<sup>40</sup>

En consecuencia, aun cuando las expresiones denunciadas puedan resultar incómodas o severas, no se acredita que se basen en elementos de género, ni que tengan por objeto afectar los derechos político-electorales de la *parte quejosa*, por lo que no se actualiza la *VPG*.

Por lo anterior, a consideración de este Tribunal, **no se acredita la violencia política en razón de género** alegada por la *denunciante*.

**SÉPTIMO. MEDIDAS CAUTELARES.** Por cuanto hace a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas, dentro del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima que, dada

<sup>38</sup>Visible de la foja 65 a la 68 dentro del expediente en que se actúa.

<sup>39</sup>4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,

<sup>40</sup> Visible de la foja 765 a la 768 dentro del expediente en que se actúa.

su naturaleza provisional, instrumental y accesorio, su vigencia se encuentra condicionada a la emisión de la presente sentencia de fondo.

Sin embargo, se determina que, si bien las medidas cautelares cumplieron su finalidad inmediata, subsiste la necesidad de preservar sus efectos para evitar la reiteración de las conductas denunciadas; por ello, se estima procedente mantener su vigencia hasta en tanto la presente resolución adquiera firmeza, o en su caso, sean modificadas o revocadas por la autoridad competente.

**OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** De conformidad con los artículos 19 fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: "**DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**".- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida

**En consecuencia**, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena** al **Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *actora* del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Para ello, se le otorga al citado titular el plazo de **tres días hábiles** contado a partir del siguiente en que se le notifique la presente sentencia para la remisión de la información pública.

**NOVENO. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese **personalmente** a la *denunciante*, a través de **correo electrónico** al *denunciado* en las cuentas de correo proporcionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, por **oficio** a la *Sala Regional Xalapa* en el plazo establecido en la sentencia emitida por la referida Sala Regional, a la autoridad instructora y al titular de Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, y mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el principio de máxima publicidad

Por lo anterior, **se ordena** a la **Secretaría General** de este Tribunal, remitir copias certificadas de la presente sentencia, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes dentro del expediente **\*\*\* \*\*\*** .

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violencia política en razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>42</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**<sup>43</sup>; quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el ocho de mayo del año dos mil veintiséis, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/01/2026**, aprobada por **unanidad de votos** de

---

<sup>42</sup> Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

<sup>43</sup> Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/70/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA